



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° 400.152 /14
CCC

SOBRE DERECHO A PERCIBIR
LA INDEMNIZACIÓN DEL
ARTÍCULO 2° TRANSITORIO DE
LA LEY N° 19.070.

VALPARAÍSO,

010866

10 JUL 2017

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional doña Celinda Díaz Cisternas, ex docente de la Municipalidad de Concón, solicitando un pronunciamiento sobre si le asistiría el derecho a percibir la indemnización de acuerdo al artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Requerido informe, la Entidad Edilicia expone, en síntesis, que la desvinculación laboral de la recurrente se ajustó a lo preceptuado en el artículo 72 letra j) de la ley N° 19.070, conforme al respectivo Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM), vigente para el año 2014. Agrega que, con fecha 17 de mayo de 1996, la reclamante se incorporó a desempeñar funciones docentes a la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo -1 de julio de 1991-, circunstancia que no le permitiría acceder al pago de la reparación establecida en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070.

Sobre el particular, cumple con manifestar que el inciso segundo del citado artículo 2° transitorio, establece que las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la ley N° 19.010. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando el tiempo servido en la administración municipal hasta la fecha de entrada en vigencia del mencionado Estatuto Docente y las remuneraciones que estuviere percibiendo el profesional de la educación a la fecha de cese.

Al respecto, es útil destacar que, como se desprende de dicha norma, el legislador no efectuó remisión alguna a otra disposición legal para los efectos del período que debe considerarse para tener derecho a percibir la indemnización respectiva, por lo que, en esta materia, debe interpretarse restrictivamente el anotado precepto, es decir, sólo por el lapso comprendido entre el año en que se traspasó efectivamente al docente a un municipio y el 1 de julio de 1991 (aplica dictamen N° 70.476, de 2012).

A LA SEÑORA
CELINDA DÍAZ CISTERNAS
SANTA MARGARITA CON CALLE 8, COLEGIO MARÍA GORETTI
CONCÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

2

En consecuencia, en virtud de lo expuesto es menester concluir que a la señora Díaz Cisternas no le asiste el derecho al pago de la indemnización contenida en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, toda vez que su vinculación contractual con la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social ocurrió en el año 1996, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.070, razón por la cual debe desestimarse el reclamo del rubro.

Concón.

Transcríbese a la Municipalidad de

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA